

INFORME N° 51 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la exigibilidad de la rectificación de la descripción de las mercancías en el manifiesto de carga, en los casos en que dicha información estuviese correctamente declarada en la DAM.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.

III. ANALISIS:

1. ¿Corresponde rectificar la descripción de la mercancía en el manifiesto de carga aun cuando esta se encuentra correctamente declarada en la DAM?

A fin de atender la presente consulta, debemos relevar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la LGA, el manifiesto de carga se define como:

"Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario.

La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado."

En consonancia con lo cual, en el inciso a) del artículo 27° de la LGA, se establece que los transportistas o sus representantes en el país tienen la obligación de transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, así como de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, según corresponda, de acuerdo con lo que señalan las normas vigentes.

Complementando lo expuesto, el inciso c) del mismo artículo 27° prescribe que también es obligación de los transportistas o de sus representantes en el país, el rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga conforme a lo establecido en las normas vigentes que regulan sobre el particular; entre las que tenemos al artículo 103° de la LGA, donde se precisa que tal rectificación solo será posible en la medida que no se haya dispuesto ninguna acción de control sobre las mercancías y siempre que se realice dentro de los plazos previstos en su Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Al respecto, el artículo 145° del RLGA dispone que la Autoridad Aduanera se encuentra facultada para rectificar de oficio la información del manifiesto de carga, de sus documentos vinculados y del manifiesto de carga desconsolidado, además de poder incorporar documentos de transporte o documentos vinculados a los mismos, sin que exista un plazo determinado para tal efecto, como sí ocurre en el caso del transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional, quienes solo pueden solicitar la rectificación del manifiesto hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada.¹

¹Concepto definido en el artículo 2° de la LGA como sigue:

"Punto de llegada.- Aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.



En ese sentido, considerando la singular importancia que reviste la información del manifiesto de carga para el oportuno conocimiento del detalle de la mercancía que está por arribar y el respectivo control aduanero, la LGA en su artículo 192°, inciso d), estableció como supuestos de infracción sancionables con multa y aplicables a los transportistas o sus representantes, cuando:

- “2.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
(...)
- 4.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración;
- 5.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, **salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.**”²

Como se observa, el supuesto tipificado como infracción que se encuentra vinculado a la presente consulta, previsto en el numeral 5 del inciso d) del artículo 192° de LGA, sanciona con multa al transportista o a sus representantes, en los casos en que la autoridad aduanera verifique la existencia de discrepancias entre las mercancías contenidas en los bultos y la descripción que sobre las mismas figura en el manifiesto, a menos que estuviesen correctamente declaradas en la DAM³.

No obstante, debe precisarse que dicha salvedad solamente tiene por objeto liberar al operador de comercio exterior de ser pasible de sanción, más de ninguna manera lo exime del cumplimiento de la obligación prescrita en el inciso c) del artículo 27° de la LGA, ni supone la convalidación de la información inexacta consignada en el manifiesto; motivo por el cual, aún en los casos en que la descripción de las mercancías se encuentre correcta en la DAM, el transportista o su representante se encontrará obligado a proceder con la subsanación del error mediante la rectificación de la información del manifiesto.

2. ¿Puede el depósito temporal permitir el retiro de las mercancías con levante cuya descripción difiere de aquella consignada en el manifiesto?

Al respecto, resulta pertinente mencionar que de acuerdo con el glosario de términos aduaneros previsto en el artículo 2° de la LGA, mediante el levante los interesados se encuentran autorizados para disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.

Así pues, como lo ha señalado esta Gerencia Jurídica en diversas oportunidades⁴, las mercancías con levante son aquellas que habiendo sido destinadas a un régimen aduanero han cumplido con las formalidades necesarias para su ingreso o salida legal del territorio aduanero, quedando así a libre disposición del dueño o consignatario.

Por tanto, las mercancías con levante autorizado por la Administración Aduanera no estarán sujetas al cumplimiento de requisitos posteriores⁵, correspondiendo que en estos casos el depósito temporal proceda con su entrega al dueño o consignatario de acuerdo a



En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales.”

²Énfasis añadido.

³Declaración Aduanera de Mercancías.

⁴A modo de ejemplo podemos hacer referencia a los Informes N° 28 -2014-SUNAT/5D1000 y N° 95-2016-SUNAT/5D1000.

⁵Con excepción de los requisitos propios del régimen, como es en el caso de los regímenes temporales, en los que se establecen plazos y formas determinadas para su conclusión.

lo señalado en el artículo 173° de la LGA⁶, momento en el cual concluye su responsabilidad conforme a lo prescrito en el artículo 157° del RLGA.⁷

En dicho contexto, considerando que la Administración Aduanera otorga el levante por destinación aduanera solicitada, esto es, por cada manifestación de voluntad del declarante expresada en una DAM, podemos concluir que una vez que el mencionado levante es otorgado, la totalidad de la mercancía destinada se encontrará a libre disposición del dueño o consignatario, resultando factible su retiro de las instalaciones del almacén aduanero que las mantiene bajo su custodia, sin que este último pudiese oponerse a ello, en tanto carece de las facultades y/o competencias necesarias para tal efecto.

Por consiguiente, podemos colegir que aún cuando se evidencien discrepancias entre la descripción de las mercancías consignada en el manifiesto y la declarada en la DAM, el depósito temporal se encontrará legalmente obligado a proceder con la entrega de las mercancías que cuenten con levante y no se encuentren inmovilizadas.

3. En estos supuestos ¿Resulta factible que el depósito temporal permita el retiro de las mercancías de sus instalaciones y solicite al transportista, por medio del agente de aduanas, que rectifique su descripción en el manifiesto de carga?

Conforme se ha señalado en el numeral precedente, en los casos como el que es materia de la presente consulta, el depósito temporal se encuentra impedido de obstaculizar el retiro de las mercancías que cuentan con levante otorgado por la Administración Aduanera.

Del mismo modo, se ha mencionado también, que la rectificación del manifiesto a pedido de parte solo procede hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada; sin embargo, nada obsta para que posteriormente a ello, en aplicación del artículo 145° del RLGA, la Administración Aduanera pueda rectificar de oficio la descripción consignada en el manifiesto de carga como consecuencia de haber tomado conocimiento del error por alguna acción de control o mediante comunicación de uno de los operadores de comercio exterior.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro de análisis del presente Informe se concluye lo siguiente:

1. Corresponde al transportista o su representante en el país proceder con la rectificación del manifiesto en los casos en que exista discrepancia entre las mercancías contenidas en los bultos y la descripción que sobre las mismas figura en el manifiesto, aún cuando estas estuviesen correctamente declaradas en la DAM, en la medida que la salvedad prescrita en el numeral 5 del inciso c) del artículo 192° de la LGA solamente tiene por objeto liberar al operador de comercio exterior de ser pasible de sanción, más de ninguna manera lo exime del cumplimiento de la obligación prescrita en el inciso c) del artículo 27° de la LGA, ni supone la convalidación de la información errónea en el manifiesto.

⁶ "Artículo 173°.- Entrega de las mercancías

La entrega de las mercancías procederá previa comprobación de que se haya concedido el levante; y de ser el caso, que no exista inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera."

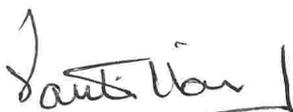
⁷ "Artículo 157.- Conclusión de la responsabilidad aduanera del almacén aduanero

Concluye la responsabilidad del almacén aduanero cuando entrega las mercancías al dueño o consignatario de las mismas o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley y en el presente Reglamento."



2. En virtud del artículo 173° de la LGA, el depósito temporal se encuentra legalmente obligado a proceder con la entrega de las mercancías que cuentan con levante y no han sido materia de inmovilización, aún en los casos en que se evidencien discrepancias entre la descripción consignada en el manifiesto y la declarada en la DAM.
3. La rectificación del manifiesto a pedido de parte solo procede hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada; sin embargo, nada obsta para que posteriormente a ello, en aplicación del artículo 145° del RLGA, la Administración Aduanera pueda rectificar de oficio la descripción consignada en el manifiesto de carga como consecuencia de haber tomado conocimiento del error por alguna acción de control o mediante comunicación de uno de los operadores de comercio exterior.

Callao, **21 MAR. 2017**



GLADYS ANGELITA SANTILLÁN VALDIVIA
Gerente (e) Jurídico Aduanero

GASV/JGOC/naao
CA0110-2017
CA0112-2017
CA0113-2017

MEMORÁNDUM N° 117-2017-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ MARTÍN QUINECHE FIGUEROA**
Gerente (e) de Servicios Aduaneros

DE : **GLADYS ANGELITA SANTILLÁN VALDIVIA**
Gerente (e) Jurídico Aduanero

ASUNTO : Exigibilidad de rectificación del manifiesto de carga

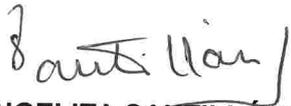
REF. : Memorándum N° 003-2017-SUNAT/395000

FECHA : Callao, **21 MAR. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas vinculadas a la exigibilidad de la rectificación de la descripción de las mercancías en el manifiesto de carga, en los casos en que dicha información estuviese correctamente declarada en la DAM.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 51-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


GLADYS ANGELITA SANTILLÁN VALDIVIA
Gerente (e) Jurídico Aduanero



GASV/JGOC/naao
CA0110-2017
CA0112-2017
CA0113-2017